



**EXPEDIENTE N°** : 1665-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : J & E NEGOCIOS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 19 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1032-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de J & E Negocios E.I.R.L. (en adelante, **J & E Negocios**) ubicada en Parcela U.C. 12131, Milagros Bajo Huando, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0612-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 22 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1208-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión, analizó los hallazgos detectados, concluyendo que J & E Negocios habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1594-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 30 de septiembre de 2016, notificada el 7 de octubre de 2016<sup>6</sup> la de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a J & E Negocios, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se indican en la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, el 3 de noviembre de 2017, la SDI notificó a J&E Negocios el Informe Final de Instrucción N° 1032-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).



<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20531033320.

<sup>2</sup> Página 26 al 29 del archivo denominado "Informe N° 612-2014 J&E Negocios, contenido en el Disco Compacto CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 2 al 10 del archivo denominado "Informe N° 612-2014 J&E Negocios, contenido en el Disco Compacto CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 31 del Expediente.



5. Cabe señalar que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, J&E Negocios no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N°1: J & E Negocios no habría presentado su Instrumento de Gestión Ambiental requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión.**

9. Durante la acción de supervisión del 10 de setiembre del 2014, mediante Acta de Supervisión <sup>10</sup> se requirió a J & E Negocios que remita el instrumento de gestión ambiental.
10. No obstante, J&E Negocios no habría presentado dicha información en el plazo otorgado; en ese sentido, la Dirección de Supervisión consignó como hallazgo, en el Informe de Supervisión <sup>11</sup> que el administrado no cumplió con remitir al OEFA su Instrumento de Gestión Ambiental con su respectiva Resolución Directoral.
11. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que J & E Negocios no remitió el instrumento de gestión ambiental de su establecimiento<sup>12</sup>.
12. No obstante lo antes señalado, el Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso, corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
13. En atención a lo señalado en el párrafo anterior, cabe precisar que, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.



<sup>10</sup> Página 28 del archivo denominado "Informe N° 612-2014 J& E Negocios", contenido en el Disco Compacto CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 9 del archivo denominado "Informe N° 612-2014 J& E Negocios", contenido en el Disco Compacto CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 10 del Expediente.



14. En concordancia con lo antes citado, el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que correspondía ser solicitado a la autoridad certificadora competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
15. Por lo tanto, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

### III.2 **Hecho imputado N° 2: J & E Negocios no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2013 requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión.**

16. Mediante Acta de Supervisión s/n<sup>13</sup> la Dirección de Supervisión requirió a J&E Negocios, entre otros documentos, Informes de Monitoreo Ambiental del periodo 2013.
17. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que J & E Negocios no habría presentado Informes de Monitoreo ambiental del año 2013<sup>14</sup>.
18. En tal sentido, se advierte que J & E Negocios no presentó la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, incumpliendo así con lo establecido en la normativa ambiental vigente.
19. En consecuencia, se evidencia que al incumplir J & E Negocios con remitir la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, contravino lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>15</sup>, y el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de J & E Negocios en este extremo.**

### III.3 **Hecho detectado N° 3: J & E Negocios no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.**

21. Durante la supervisión del 8 de setiembre del 2014 a la estación de servicios de titularidad de J & E Negocios, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría efectuado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos conforme consta en el Acta de Supervisión No Numerada<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Página 28 del archivo denominado "Informe N° 612-2014 J& E Negocios, contenido en el Disco Compacto CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

<sup>16</sup> Página 27 del archivo denominado "Informe N° 612-2014 J& E Negocios, contenido en el Disco Compacto CD. Folio 12 del Expediente.



22. Asimismo, el hallazgo correspondiente fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, en el cual consignó que el administrado no contaba con recipientes para el acondicionamiento de residuos peligrosos.
23. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que J & E Negocios habría realizado un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su estación de servicio<sup>18</sup>.
24. Por otro lado, cabe señalar que mediante Carta N° 915-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 08 de setiembre del 2016, se requirió a J&E Negocios la información referida al estado actual del acondicionamiento de recipientes para la segregación, recolección y almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, a la fecha de emisión del presente Informe, J & E Negocios no ha dado respuesta a la solicitud.
25. En consecuencia, se evidencia que J & E Negocios incurrió en una supuesta infracción administrativa, al no efectuar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólido en su establecimiento, lo que contraviene lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>19</sup> y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de J & E Negocios en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del

<sup>17</sup> Página 10 del archivo denominado "Informe N° 612-2014 J& E Negocios, contenido en el Disco Compacto CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)"



artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>.

29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

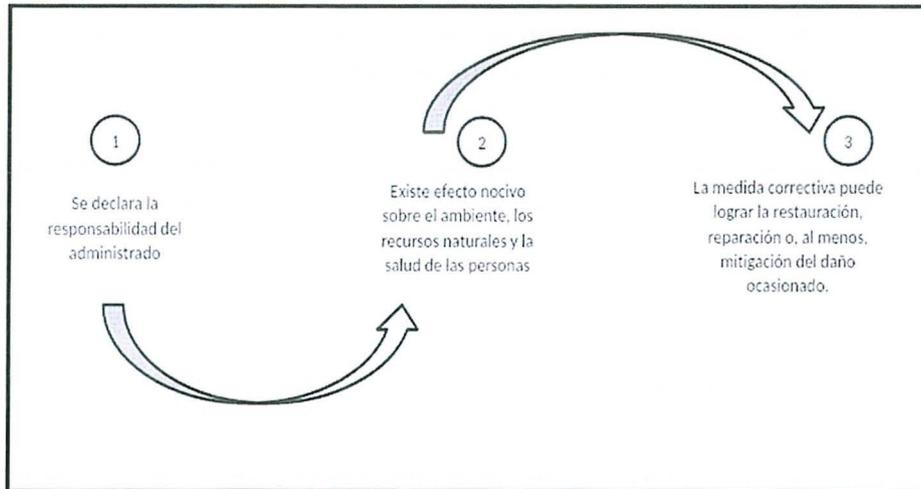
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del



<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N°2: J & E Negocios no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2013 requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión.

36. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a que J & E Negocios no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión.

37. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión es una obligación de carácter formal cuyo incumplimiento no causa, de manera directa, daño o perjuicio, dado que permite a dicha autoridad tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento. Cabe agregar, la presente conducta infractora no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.



<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- 38. En razón a ello, se tiene que el incumplimiento que es materia del presente PAS; no presupone en sí mismo, una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
- 39. Asimismo, corresponde indicar que las obligaciones materia de imputación debieron cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
- 40. En tal sentido, no corresponde ordenar el dictado medidas correctivas a J & E Negocios respecto a la presente imputación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**IV.2.2 Hecho imputado N°3: J & E Negocios no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que no cumplió con implementar recipientes para la segregación, recolección y almacenamiento temporal de sus residuos sólidos**

- 41. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario-STD, se evidencia que J & E Negocios no ha presentado elementos probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación de efectuar el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- 42. Al respecto, es preciso indicar que al no contar con el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, es decir en un recipiente debidamente rotulado y con tapa de seguridad, los residuos peligrosos mal acondicionados, podrían generar daños a la vida y salud de las personas, toda vez que se tenga exposición directa con estos residuos, lo que podría generar irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos, o incluso irritación respiratoria siempre y cuando exista la inhalación involuntaria y prolongada a este tipo de residuo.
- 43. De lo expuesto, y en razón al daño potencial que pudo haber causado el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, es preciso el dictado de una propuesta de medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente.
- 44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
J&E Negocios E.I.R.L. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, referente al	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  - Informe Técnico que contenga el registro fotográfico (fechado y con





	adecuado recipiente con rotulado y tapas de seguridad.		coordenadas UTM) de los contenedores de residuos sólidos adecuadamente acondicionados (donde se aprecie de forma nítida el rotulado de los contenedores, colores de los recipientes, las tapas y demás características señaladas en la norma), entre otros que considere pertinente.
--	--	--	--

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **J & E Negocios E.I.R.L** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 2 y 3 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 1594-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

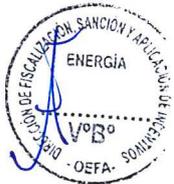
**Artículo 2°.-** Ordenar a **J & E Negocios E.I.R.L** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **J & E Negocios E.I.R.L**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **J & E Negocios E.I.R.L** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **J & E Negocios E.I.R.L**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

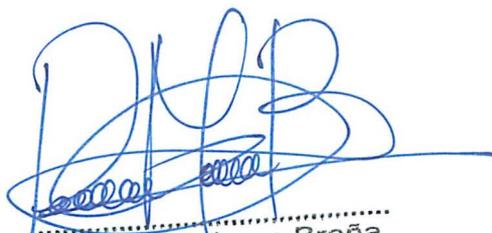




Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **J & E Negocios E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>27</sup>.

Regístrese y comuníquese.



Ricardo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ATV/aby

<sup>27</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

